Radicación No. 110014003007-2021-00116-00
Accionante: YAMILE OBANDO ÁLVAREZ.
Accionada: SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, D.C., Y UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN SERVICIAL.
Vinculadas: EPS COMPENSAR Y SERVICIOS MÉDICOS OCUPACIONALES SANTA ELENA.
ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora YAMILE OBANDO ÁLVAREZ en contra de la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C., y la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN SERVICIAL y como vinculadas la EPS FAMISANAR y SERVICIOS MÉDICOS OCUPACIONALES SANTA ELENA SAS.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, comenzó a laborar en la Unión Temporal Alimentación Servicial (en adelante UT) en el cargo de manipuladora de alimentos, mediante contrato por obra y labor, que las labores se debían prestar en razón a un contrato que tiene suscrito la UT con la Secretaría Distrital de Integración Social, que empezó desde el día 9 de enero de 2018 y terminó sin justa causa el 20 de diciembre de 2020; además, para esa fecha se encontraba en estabilidad laboral reforzada por ser

beneficiaria del fuero de salud, aclarando que se venía despeñando con la empresa desde el 23 de mayo de 2017, pero que esta de manera unilateral liquidaba los contrato, pese a que la contratación con la Secretaría de Integración Social se continúa prorrogando, sin embargo, en esta ocasión no le renovaron el contrato debido a su estado de salud, pese a que se había hecho los exámenes médicos de ingreso para volver a laborar; que todas las personas que, estaban prestando los servicios para el desarrollo del objeto del contrato No. 6974 están trabajando actualmente, siendo la única persona que despidieron, lo cual no podían hacer debido a su estabilidad de fuero de salud, toda vez que, al momento del despido se encontraba con recomendaciones laborales vigentes, es decir, había una mengua de su estado de salud de lo cual la empresa tenía conocimiento, por cuanto los mismos médicos o personal contratado por la misma para estos efectos, le diagnosticaron unas enfermedades; que la accionada no tenía permiso o autorización del Ministerio de Trabajo para proceder a la terminación de su contrato; que, UT tenía en donde reubicarla para que pudiera seguir prestando sus servicios y no dejarla sin su sustento diario, ya que en la actualidad no cuenta con trabajo ni recursos; y que la EPS COMPENSAR le ha solicitado a la empresa algunos documentos para proceder a calificar el origen de la enfermedad, pero a la fecha no los han remitido.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: YAMILE OBANDO ÁLVAREZ.

Accionadas: SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, D.C., y LA UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN SERVICIAL.

Vinculadas: EPS COMPENSAR y SERVICIOS MÉDICOS OCUPACIONALES SANTA ELENA SAS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la estabilidad ocupacional reforzada, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social integral (salud, pensión y A.R.L.), derecho a una vida digna y al mínimo vital y móvil.

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO DE BOGOTÁ: Señala puntualmente que, la entidad en desarrollo de su misión institucional suscribió el contrato No. 6974 el 26 de mayo de 2017, con el objeto de *"contratar el servicio integral de preparación y manipulación de alimentos, lavandería y limpieza de campanas para las diferentes unidades operativas, centros, subdirecciones, comisarias, jardines y demás sedes y centros en los cuales se desarrolle la misionalidad de la secretaría distrital de integración social"* en el cual en su clausulado se indicó que:*" EL CONTRATISTA se obliga a desarrollar el objeto contractual por su cuenta y riesgo bajo su exclusiva responsabilidad. Por tanto, este contrato no genera vínculo laboral alguno entre el CONTRATISTA y LA SECRETARÍA, ni éste último con relación a las personas que emplee el CONTRATISTA para la ejecución del mismo…",* por lo que, se podía observar que la Secretaría y el contratista UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN SERVICIAL, acordaron una separación de responsabilidades respecto del personal que este último emplee o contrate para dar cumplimiento al objeto que gobierna el contrato administrativo, y que por tanto no es la competente para atender y subsanar lo pretendido por la actora, toda vez que, no es la empleadora de la señora YAMILE OBANDO ÁLVAREZ, y contractualmente, no tiene ninguna obligación con ella, con sus servicios de salud, menos con la prestación de su servicios laborales, razón por la que es ajena a los hechos y pretensiones de la presente tutela, por lo que solicita se le desvincule de la presente acción de tutela.

CONTESTACION DE U.T. ALIMENTACION SERVICIAL: Manifestó que, entre la accionante y la empresa, el día 22 de enero de 2018, se celebró un contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor determinada, en virtud del cual, contrató sus servicios personales para fungir en el cargo de Manipuladora de Alimentos, que en la cláusula quinta del contrato se estableció: *"La duración de la obra o labor acordada estará sujeta a la ejecución del proyecto o cliente UT ALIMENTACION SERVICIAL 6974 de 2017, la cual consiste en brindar apoyo cumplir con las funciones básicas y todas aquellas que su jefe determine para el cumplimiento de los objetivos comerciales establecidos y/o acordados con el cliente. Una vez cumplido el objeto de la obra o labor así determinada o antes si el cliente lo notifica, este contrato se terminará sin necesidad de aviso previo''*, igualmente que, en el parágrafo segundo del mencionado contrato se estableció que, *"Para todos los efectos legales el empleado manifiesto que conoce y acepta que, la obra y labor que se compromete a desempeñar tiene un*

límite temporal dentro del cual su ejecución resulta útil para el empleador y que corresponde a la ejecución del proyecto o labora asignada", que el contrato entre la actora y la entidad, tuvo las siguientes fechas: Inicio "*22/01/2018 Finalización: 20/12/2020"*, aseverando que ella no se encontraba en estabilidad laboral reforzada*,* pues no estaba incapacitada, no tiene una calificación de pérdida de capacidad laboral, nunca informó de recomendaciones laborales, ni presentó las mismas; que en gracia de discusión, si lo hubiera hecho, no le otorgan automáticamente dicha protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que claramente no existió nexo de causalidad entre la terminación del contrato de trabajo de OBRA Y LABOR y su predicado estado de salud, quien no lo demuestra siendo ello de su competencia, que el contrato de trabajo feneció como consecuencia de la ocurrencia de una causa legal y objetiva como lo fue, la finalización de la obra o labor contratada, dado que la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL el 7 de diciembre de 2020 envió un correo electrónico a través del área Apoyo Logístico de esa Secretaría, informando que, "*El talento humano de servicios generales y preparación de alimentos estará hasta el viernes 18 de diciembre de 2020. Deberá realizar el inventario de alimentos y su debido registro en el control de entradas y salidas…*" y por tanto los contratos fueron finalizados el 20 de diciembre de 2020

Igualmente, indicó que si bien es cierto que, el contrato con la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL está vigente, también es cierto que, el mismo no contempla de manera permanente ni estable el número de servicios contratados, lo cual se vio agravado en el año 2020 y lo corrido del 2021 por cuenta de la pandemia por el COVID 19, que a todo el personal que venía prestando servicios hasta el año 2021 se les solicitó ir adelantado el proceso de exámenes médicos, pero el 7 de enero de 2021 a través de correo electrónico les informaron que, "*Con el fin que puedan realizar la contratación del personal de alimentos de una manera planeada, por favor tenga en cuenta lo siguiente: 1. Los operarios para jardines infantiles arrancan operación el día de enero para realizar aseo y alistamiento de cocinas. Entendemos que por temas de pandemia y demás por ahora o habrá asistencia de niños a los jardines por lo cual los operarios asignados serán de acuerdo a lo que se manejó en época de pandemia es decir u operario por jardín",* directriz que, modificó el número de servicios prestados, que la accionante no es objeto de ninguna reubicación, pues durante la ejecución del contrato suscrito con ella

no se recibió por parte de las entidades de salud a la que estaba afiliada, ninguna recomendación de estas, que la entidad ha estado presta a realizar las acciones que conlleven a la futura valoración de la actora, pese a que desde diciembre de 2020 se terminó el contrato, pero ella no ha prestado colaboración alguna en la realización de estas actividades, por lo que solicita se deniegue el presente amparo.

CONTESTACION DE LAEPS COMPENSAR: Dice que, una vez validado el sistema de información, fue posible establecer que la señora YAMILE OBANDO ALVAREZ se encuentra activa en el régimen subsidiado de salud de la entidad desde el pasado 21 de enero de 2021, que la demandante estuvo activa en el régimen contributivo en calidad de cotizante dependiente de la empresa UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN SERVICIA, que en el sistema de información se pudo establecer que, la señora OBANDO ALVAREZ fue valorada el pasado 29 de enero de 2021 por el servicio de Medicina General, donde se le prescribió el tratamiento adecuado para la patología de *"OTROS TRASTORNOS DEL DISCO CERVICAL",* que en vigencia de su afiliación al PBS, no ha radicado solicitudes de prestaciones económicas (incapacidades), ni trámites de reconocimiento por medicina laboral.

SERVICIOS MÉDICOS OCUPACIONALES SANTA ELENA S.A.S.: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún

existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el asunto de marras, ha acudido la accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, en tanto que según dice, fue desvinculada laboralmente por parte de la entidad en tutelada, sin tener en cuenta su estado de salud, lo cual fue replicado por las entidades accionadas, y la EPS vinculada conforme a lo esbozado en los escritos de la contestación de la tutela.

Puestas, así las cosas, tenemos que corresponde en esta instancia, determinar si las entidades citadas, vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante señora YAMILE OBANDO ÁLVAREZ al terminar la relación de trabajo que mantuvieron, sin tener en cuenta su estado de salud.

Así entonces, se tiene que, el alto tribunal ha establecido los criterios de procedencia del amparo constitucional en tratándose de estabilidad laboral reforzada para las personas que se encuentran en estado de indefensión frente a su empleador, destacándose, conforme a lo dicho, la necesaria existencia de un contrato de esa naturaleza, esto es, laboral, del que no cabe duda en el caso de marras, pues ambos extremos de la *litis* coinciden en la relación que existió.

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-359 de 2014 señaló que:

"(…) cuando se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de las personas con discapacidad,[1] la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz, para la protección laboral reforzada, cuya finalidad es expandir el postulado de la igualdad real y efectiva, y de esta forma, garantizarles a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales[2]. Es decir, que aunque no existe un derecho a permanecer en el empleo, la desvinculación laboral de estas personas sólo podrá efectuarse con la previa autorización del Ministerio de Trabajo[3].

Por lo tanto, esta Corporación no sólo considera que en estos eventos la acción de tutela es procedente, sino que además es el mecanismo apropiado para solicitar el reintegro laboral. Además, su procedencia también se predica frente a las personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, caso en el cual podrá concederse de manera transitoria mientras las autoridades competentes deciden lo pertinente.[4] En este último caso, la procedencia de la acción de tutela busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable y no releva al trabajador de acudir a las vías ordinarias judiciales…"

Ahora bien, para dilucidar lo puesto aquí a consideración tenemos que, remitiéndonos a las pruebas allegadas con el escrito de tutela existe la historia clínica de SERVICIOS MÉDICOS OCUPACIONALES SANTA ELENA S.A.S., en el que se indica que la accionante tiene un diagnóstico de epicondilitis medial lateral derecha encontrándose en proceso de llevar la historia clínica a medicina laboral de la EPS, en la que refiere le realizaron bloqueo de codo derecho a nivel de epicondilos el 23 de diciembre de 2020, en Compensar con una mejoría del 80% hasta ahora, esto es, que la accionante para la fecha de retiro no se encontraba realmente en estado de discapacidad, es decir que, en estos momentos por su condición física no pueda laborar en otra empresa, pues como se pudo avizorar en el documento aludido única y exclusivamente queda pendiente una valoración por medicina laboral.

---

[1] Sentencia T-777 de 2011 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Ver entre otras, las sentencias T-742 de 2011 y T-677 de 2009.
[2] Ibidem.
[3] Sentencia T-691 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.
[4] Sentencia T-125 de 2009 MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

Así las cosas tenemos, que el presente amparo solo procede cuando se interpone por quien haya sido despedido en situación de debilidad manifiesta, sin autorización del Ministerio del Trabajo, y por tanto es menester verificar como lo ha señalado la jurisprudencia ciertos requisitos[5]: *"(i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social [o la autoridad de trabajo correspondiente]."*

Analizado el presente asunto conforme a lo que se acaba de referenciar, definitivamente no obra en autos ninguna prueba que, indique de forma clara y precisa que, la accionante para la época de la terminación del contrato de trabajo se encontraba discapacitada, para inferir que el despido no solo se debió a la culminación de la obra para la cual había sido contratada, sino que, igualmente lo fue por su condición de salud que presentaba.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a lo dicho, no se observa en este caso la vulneración de los derechos fundamentales de la señora YAMILE OBANDO ÁLVAREZ resulta menester denegar el amparo deprecado.

Además, en gracia de discusión, téngase en cuenta que, se ha dicho hasta la saciedad que, la acción de tutela es un mecanismo excepcional, de carácter subsidiario y no paralelo o simultáneo a otras instancias judiciales, al cual toda persona natural o jurídica puede acudir en procura de hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, cuando tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o de los particulares pero solo en los casos expresamente previstos por el legislador. Así se consagró perentoriamente en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, que le dio desarrollo legal.

De lo anterior, es lo cierto que para zanjar las diferencias aquí señaladas, la demandante tiene a su disposición los mecanismos respectivos para la defensa de los derechos que considera le fueron

---

[5] Sentencia T-344/16

desconocidos, para discutir las razones fácticas y jurídicas a que haya lugar, aspecto que de suyo, como se viene diciendo, implica la improcedencia del amparo deprecado, al tenor de la normatividad que rige este especial y particular medio judicial, pues no fue instituido el mismo para reemplazar las vías ordinarias y menos para tratar conflictos a causa de la terminación de un contrato laboral; además que, en igual medida sea menester nuevamente destacar, de ninguna forma se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o el estado de debilidad manifiesta exigida por la jurisprudencia anteriormente desarrollada, que eventualmente lleve a pensar en la procedencia de la tutela, así sea de forma provisional para evitar la consumación de un hecho semejante.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora YAMILE OBANDO ÁLVAREZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION,** si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA

JUEZ